

Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Ley No. 4563

(Continuación)

CAPITULO V

DE LOS PATIOS Y POZOS DE AIRE Y DE LUZ

Art. 134. En la presente Ordenanza se denominan patios, las superficies desprovistas de toda construcción, situadas dentro del recinto de un edificio y destinadas al uso de sus ocupantes. Se comprenden en la definición, los espacios libres, de cualquiera naturaleza, incluso los pozos de luz y ventilación.

Art. 135. Los Municipios dictarán las disposiciones locales relativas a las exigencias mínimas en esta materia, de acuerdo con las características de cada región, pero, en todo caso, no podrán ser inferiores a las que se establecen en los artículos 136 y siguientes.

Art. 136. Los edificios hasta de tres pisos, tendrán, según su destinación, una superficie de patio cuyo mínimo será:

a) En las casas de habitación individuales o colectivas, en que el frente sea mayor que el doble del fondo: 12% del terreno destinado a ellas.

b) Cuando el frente sea igual o menor que el fondo: 18%.

c) En los edificios mixtos, destinados

a la habitación y al comercio u oficinas, cada una de las secciones de distinto uso, tendrán las superficies de patio establecidas en a) y b)

Art. 137. En los edificios de más de tres piso, los valores precedentes se aumentarán en 1% por cada piso,

Art. 138. En casos particulares, muy justificados, como por ejemplo en un edificio angosto, rodeado de calles por tres de sus costados, podrá reducirse la superficie de patio más allá de los límites fijados, y aún podrán suprimirse los patios, siempre que la ventilación e iluminación naturales sean enteramente satisfactorias.

Art. 139. No se permitirá acumular las superficies de patios en determinados puntos de una propiedad por edificar, en forma que resulten porciones edificadas deficientes desde el punto de vista de la ventilación e iluminación naturales.

Art. 140. Todos los locales habitables de un edificio podrán recibir directamente aire y luz sea de las vías públicas o particulares, de pasajes de un patio de dimensiones no inferiores a las especificadas en los artículos 136 y 137, patio que, en todo caso, y en la Zona Central del país, tendrán un área míni-

ma de diez metros cuadrados (10 m²), y ningún lado menor de 2.50 mts.

En la Zona Sur del país, dicho patio tendrá una superficie mínima de 12 m². y ningún lado menor de 3.00, y en la Zona Norte una superficie de 8 m². y ningún lado menor de 2 mts.

Art. 141. En edificios de más de un piso, el claro mínimo del patio a que se refiere el artículo anterior, medido horizontalmente al nivel del cielo de un piso cualquiera, no podrá ser menor que $1\frac{1}{5}$, $1\frac{1}{4}$ o $1\frac{1}{3}$ de la distancia vertical entre dicho cielo y el pavimento del patio, según se trate de la Zona Norte, Central o Sur del país, respectivamente.

Art. 142. Los claros de los patios que no tuvieran forma rectangular, deberán tener a cualquiera altura una superficie no menor que la del cuadrado de la dimensión mínima que les correspondería en conformidad a lo prescrito en los artículos 136 a 140, sin descender nunca de 8, 10 o 12 m², según sea la zona del país que se considere,

Art. 143. En las casas de habitación o de oficinas, se considerarán como locales habitables: los dormitorios, comedores, escritorios, vestíbulos, consultorios de profesionales, sala para estar durante el día o de reunión.

Art. 144. Se considerarán locales no habitables, pero que deberán ser ventilados a patios de una superficie mínima de seis metros cuadrados (6 m²) con lado mínimo de 2 metros, los retretes, cocinas, despensas, reposterías, piezas de baño, de vestir y de lavar; roperías, cajas de escaleras, galerías y pasillos. Estos patios queden ser de sección constante.

Art. 145. Podrán construirse pozos de aire y de luz, de medidas menores que las fijadas en el artículo precedente, con el propósito de producir una ventilación o iluminación auxiliar en cualquier local,

pero ellos no se tomarán en cuenta a efectuar el cómputo de la superficie mínima de patios a que se refieren los artículos 136 a 144.

Art. 146. La autoridad podrá permitir la reparación de edificios cuyos patios no se ajusten estrictamente a este Reglamento, sin exigir la modificación de éstos, cuando las condiciones de ventilación de los locales sean satisfactorias. En caso de alteraciones, deberá exigirse que el edificio, en lo concerniente a patios, cumpla con la Ordenanza.

Art. 147. No se permitirá techar los patios o pozos de luz. Se exceptúan los pozos de ventilación en los que se podrá construir linternas con aberturas permanentes de no menos de $1\frac{1}{3}$ del área del pozo de ventilación.

Art. 148. Cuando dos o más propietarios establezcan servidumbres legales o contractuales recíprocas para dejar patios de luz o de ventilación comunes, se considerarán éstos como si pertenecieran a un predio único, que sería el formado por el conjunto de los edificios y terrenos colindantes.

CAPITULO VI

DE LA ASISMICIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y DE LAS PRECAUCIONES CONTRA MAREMOTOS Y CICLONES

Art. 149. En los cálculos de estabilidad de los edificios, se dará especial importancia a la acción de los temblores, cuya probable intensidad se apreciará en relación con las condiciones sísmicas y geológicas locales. Esta acción se considerará equivalente a la de fuerzas aplicadas en el centro de gravedad de los elementos de la construcción y cuya magnitud será proporcional al peso de dichos elementos.

2.º La componente horizontal de esta

acción, que será la única que se considerará en la generalidad de los casos, tendrá una magnitud igual al peso del elemento en que actúa, multiplicada por el coeficiente E.

3.º La componente vertical tendrá una magnitud igual a la mitad de la componente horizontal.

Cuando su efecto puede llegar a ser perjudicial, deberá tomarse en consideración simultáneamente con la acción horizontal y se sumará o restará a las fuerzas verticales que actúan, tratando de obtener la resultante más desfavorable.

4.º El coeficiente sísmico E se fijará en general entre 1|10, 1|20, según la constitución geológica de la zona en que la obra estará ubicada y la calidad del terreno de fundación. En los terrenos cuya resistencia admisible sea mayor de 4 k|cm². se adoptará el menor de los dos valores.

Las Direcciones de Obras Municipales podrán exigir que se estudie el efecto de la resonancia en casos especiales.

Art. 150. Al fijarse el coeficiente sísmico se tendrá presente que, haciendo igual a uno el valor de la acción sísmica sobre roca sana y cristalina, los valores correspondientes para otros terrenos son los siguientes:

Terrenos de piedra arenisca . . .	1 a 4,2
Terrenos de arena suelta	2,4 a 4,4
Terrenos de tierra suelta y terrenos de relleno	4,4 a 11

Art. 151. En los edificios proyectados en pilares aislados, se verificará especialmente la resistencia del concreto o albañilería a los esfuerzos de corte horizontales.

Art. 152. Desde el punto de vista de la planificación, los edificios deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) La disposición general debe ser satisfactoria.

b) La estructura resistente no debe estar formada exclusivamente por pilares o columnas aisladas. En cuanto sea posible deben establecerse superficies continuas de muros sin grandes vanos, a menos de adoptarse arriostramientos y marcos rígidos para recoger las fuerzas horizontales.

La planificación se establecerá en lo posible a base de muros interiores rígidos, normales a los primeros.

c) La transmisión de las cargas se efectuará en la forma más directa posible desde la techumbre al cimiento.

d) Los diversos elementos soportantes de la construcción deben disminuir de espesor a medida que aumente su distancia a la fundación.

e) La construcción debe ser proyectada dentro de cada piso con materiales homogéneos, a fin de realizar la combinación de elementos de igual rigidez.

f) Se evitará en lo posible, la interrupción de continuidad de los muros y los cuerpos salientes sobre las líneas generales de edificación.

g) Se evitará igualmente, cuerpos edificados de diferente altura y ligados entre sí, y en caso de estar unidos, deben reforzarse los elementos de unión,

Art. 153. No se permitirá construir edificios sobre terrenos sueltos, movedizos, inconsistentes, vegetal, o sobre terrenos palúdicos, ni sobre la zona de transición de terrenos de naturaleza o resistencia diversas; ni sobre suelos de fuerte pendiente, expuestos a deslizamiento, a menos que se trate de roca viva y compacta y se dé un asiento horizontal al cimiento del edificio.

Si las condiciones locales lo permiten, podrá aceptarse la formación de un suelo de fundación artificial o la consolidación del existente, en la forma que establezca

para cada caso particular la Dirección de Obras Municipales correspondiente.

Art. 154. No se admitirá ninguna disposición constructiva en que algún elemento del edificio origine empujes no contrarrestados eficazmente, como por ejemplo: cerchas o armaduras de techumbre sin tirantes, arcos y bóvedas de albañilería, especialmente en cimientos y suelos, tramos de escaleras que originen empujes en los muros que los contengan. etc.

Art. 155. No se permitirá la construcción de saledizo alguno: balcón, bow-window, lucarna, antetecho, saliente de cortafuego, etc., que no esté eficazmente ligado a los muros de soporte y que, en conjunto con dichos muros, no satisfaga las condiciones de estabilidad contra las acciones sísmicas.

Con respecto a los edificios existentes, la autoridad local tiene facultad para hacer revisar todas las obras a que se refiere el inciso anterior y para ordenar que se hagan todas las obras necesarias tendientes a asegurar su perfecta estabilidad.

Art. 156. No se permitirá, para la constitución de un muro, soportante o no, la combinación de albañilería de ladrillo con la de adobe, ya sea en forma de agregado lateral para alcanzar mayor espesor, ya sea en agregado de altura, en forma de zócalos parciales, antetechos, cornisamentos, etc.

Art. 157. No se permitirá igualmente, el aumento de espesores en albañilerías existentes, con agregado de albañilerías nuevas, a menos que dichos agregados sean trabados perfectamente con la albañilería existente.

Art. 158. No se permitirá la construcción de tabiquerías que no sean debidamente trianguladas y amarradas a los muros o tabiques contiguos, ni aquellas en que los rellenos no queden sujetos

debidamente por ambas caras al esqueleto o enmaderación.

Art. 159. La construcción de tabiques se hará con elementos de una pieza en toda su altura, y por lo tanto queda prohibida la construcción de sobretabiques para aumentar la altura de tabiques existentes.

Art. 160. Las techumbres deberán estar convenientemente contraventadas, en el plano de los pares, en el plano vertical de la cumbrera, o en otra forma, en que dichas techumbres no puedan ejercer empuje sobre los piñones y muros medianeros transversales y muros frontales de término de dichas techumbres.

Art. 161. Se prohíbe el empleo de la piedra redonda en cimientos o en muros en elevación, cualquiera que sea el espesor de éstos, y aún cuando la albañilería se confeccione con morteros de cemento.

Art. 162. Queda igualmente prohibido el empleo del adobón, la confección de albañilerías unidas con barro, y el empleo de la albañilería en seco o materiales simplemente superpuestos.

Art. 163. La construcción de muros de adobe o de albañilería de ladrillo, sólo podrá efectuarse sobre cimientos continuos, y en caso de usarse pilares aislados, se dispondrán vigas que reemplacen la continuidad de aquéllos.

Art. 164. Los cimientos de pilares o apoyos aislados, para edificios de más de un piso o de altura superior a ocho metros, deberán quedar en lo posible unidos entre sí y a los cimientos de los muros principales por cimientos transversales continuos o por vigas de hormigón armado o placas de concreto armado.

Art. 165. No se admitirá construcción de tabiques soportantes de altura mayor de cuatro metros sino con piezas de madera a lo menos de 0.10×0.15 m. de sección. (4"×6").

Art. 166. En las construcciones de al-

bañilería no se admitirá el empleo de dinteles constituídos con perfiles de fierro, a menos que éstos vayan envueltos totalmente en hormigón de cemento.

Art. 167. Los suelos formados con envidados de madera, deben ser construídos en forma que las vigas no seccionen o debiliten los muros de apoyo.

Art. 168. Todo pilar o trozo de albañilería contiguo a vanos de puertas, ventanas, etc. de dimensión menor de 0.50 mt., deberá ser ejecutado en albañilería armada o en concreto armado.

Art. 169. Los pilares, columnas, apoyos aislados en general, deberán ser ejecutados en albañilería armada o en concreto armado.

Art. 170. No se admitirán muros soportantes de adobe de menos espesor de 0.60 mt., debiendo en todo caso quedar aislados de la humedad del suelo por medio de albañilerías impermeables.

Art. 171. En los edificios de muros de adobe sólo se permitirá el empleo de techumbres livianas, cuyas acciones de apoyo sean bien centradas y verticales.

Art. 172. Todo revestimiento interno en muros, tabiques o cielos, se ejecutará con materiales livianos y ligados a la estructura resistente del edificio, en forma que no se pueda desprender o desagregar.

Art. 173. En la construcción de esqueleto, los vanos de puertas y ventanas de mayor altura de 2.50 mts. y mayor ancho de 1.20, irán encuadrados en marcos de madera, fierro o cemento armado, cuyos elementos verticales deben ir ligados directamente a este esqueleto.

Los dinteles deben extenderse a cada lado de los vanos una longitud no menor a dos veces la altura del dintel.

Art. 174. En los muros de albañilería simple o de adobe, no se admitirán vanos de puertas o ventanas que dejen entre ellos paños llenos de menor ancho de 1.20

mt. o que queden a menor distancia de 1 mt. del cruzamiento de los muros.

Art. 175. Toda cornisa o cornisamento de mayor saliente de 0.25 mt., se hará con elementos huecos de concreto armado o de metal, ligados eficazmente al cuerpo de los muros soportantes.

En edificios de tabiques, dichas cornisas o cornisamentos deberán estar constituídos por mallas metálicas estucadas, por metal o por madera.

Art. 176. Los conductos o tubos de cualquier especie, sean de caños de chimeneas de caloríferos, tubos de agua, de desagües, no deben afectar en ningún punto la estructura resistente del edificio, ni reducir el espesor general de los muros ni elementos soportantes.

Las Direcciones de Obras Municipales, exigirán, dentro de lo posible, el cumplimiento de las disposiciones anteriores en los proyectos que se sometan a su aprobación.

Precauciones contra maremotos

Art. 177. Los edificios de construcción de madera, deberán tener sus elementos soportantes, de tabiques, pilares, etc., anclados a los cimientos.

Los tabiques y muros delgados, deberán ser construídos para resistir empuje de agua de mar, desde el exterior al interior y vice-versa.

Precauciones contra ciclones

Art. 178. En los lugares donde se desarrollen ciclones o fuertes vientos, se calcularán los edificios aislados para una acción horizontal mínima de 200 k/m². y se consultarán las siguientes disposiciones constructivas:

1.º Anclaje de las estructuras a los cimientos,

2.º Anclaje de las techumbres a los muros de apoyo.

3.º Una presión de viento del interior hacia el exterior, y de 60 km^2 , actuando en las condiciones más desfavorables.

1,000 m^2 . y los que enfrentando a dos o más calles tengan un área igual o superior a 1,500 m^2 .

B.—Parcialmente contra incendios:

1.º La parte de edificio destinada a elaborar o almacenar productos inflamables, explosivos, sustancias o materiales fácilmente combustibles, y cuando se trata de almacenamiento de maderas, como ser en barracas, el recinto total de éstas debe ser rodeada de muros contra incendio, hasta una altura mínima de 1 mt. sobre las techumbres de las propiedades vecinas.

2.º Las escaleras o cajas de escaleras de edificios escolares, comerciales, industriales, hospitales, casa de departamento, casas residenciales, cuarteles, teatros, hoteles, cuando partan del primer piso y lleguen más arriba que el segundo piso.

3.º La parte del edificio ocupado por comercio, industria, talleres, cuando los pisos superiores sean destinados a fines de habitación, hoteles, etc., en cuyo caso los muros, cielos o techos, puertas y ventanas deben ser construídos con materiales contra incendio.

Art. 181. Los muros y suelos que separan entre sí locales comerciales distintos y los que separan éstos de otros locales o pisos destinados a la habitación, se construirán con materiales contra incendio.

En los suelos o entrepisos no se podrá consultar otras aberturas que aquellas destinadas a dar luz o ventilación a los locales bajos, aberturas que deben estar construídas lateralmente y en toda su altura con materiales contra incendio.

Art. 182. Los edificios de más de dos pisos, deberán tener una escalera y caja de escalera, de materiales contra incendio, entre el 1.º y el 2.º piso.

Art. 183. Los edificios de residencia,

CAPITULO VII

DE LOS EDIFICIOS CONTRA INCENDIO Y DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Art. 179. Son construcciones contra incendio, para los efectos de la Ordenanza, las de hormigón armado, y las de estructura metálica protegida y revestida como se ha descrito en la clase A., y las de albañilería de ladrillo reforzada y con entrepisos o suelos de hormigón armado, siempre que en ellas no existan otros elementos combustibles que pavimentos, puertas, ventanas, zócalos y revestimientos interiores.

El revestimiento protector de los elementos orgánicos de las construcciones metálicas, vigas y pilares, debe ser ejecutado en hormigón o mortero de cemento con armadura de fierro, de un espesor no menor de 0,05 mt.

Art. 180. Se requiere que sean construídos total o parcialmente contra incendios los edificios siguientes:

A.—Totalmente contra incendio:

1.º Los «Edificios Públicos» y los destinados a congregarse gente, o que puedan servir de centros de reunión, que tengan más de tres pisos de altura, o que siendo sólo de tres pisos ocupen un área de planta superior a 500 m^2 .

2.º Los edificios industriales y comerciales de más de 10 metros de altura o que tengan más de dos pisos; los de dos pisos que enfrenten una sola calle y tengan un área edificada igual o superior a

hoteles, casas de departamentos, oficinas, etc., que tengan más de tres pisos, deberán tener, además de la escalera principal, una de escape que deberá ir encerrada entre paredes de material contra incendio, tener puertas contra incendio en cada piso, comunicación en cada piso por medio de vestíbulos contra el humo y comunicará directamente con la vía pública.

Las escaleras de escape deberán estar ejecutadas con materiales resistentes al fuego y revestidas con materiales incombustibles, como ser granito artificial o cualquier material similar, y cuando se consulten escaleras de fierro, los pisos de palastro sobre los cuales se apoyará el revestimiento, deberán tener un espesor mínimo de 0,003 m.

Art. 184. Los «Edificios Públicos», de dos o más pisos de altura, que no sean construídos contra incendio, estarán provistos de una cañería especial de 0,076 mt. de diámetro, que sirvan a tomas de agua, con mangueras y lanzas a razón de una por cada piso y por cada 500 m². de superficie cubierta. El 1.º y 2.º piso pueden servirse para esa cañería, de conexión directa de la calle. Los restantes pisos altos lo harán por medio de estanques, cuya ubicación, altura y capacidad la fijarán las Direcciones de Obras Municipales de acuerdo con el Cuerpo de Bomberos.

Art. 185. La Dirección de Obras Municipales, de acuerdo con el Cuerpo de Bomberos, puede hacer extensivas las obligaciones establecidas en el artículo anterior, a los almacenes, barracas, depósitos, etc.

Art. 186. Los edificios de madera, cuyas fachadas estén en la línea oficial, deberán tener dichas fachadas cubiertas con material incombustible.

Art. 187. En los edificios contra incendio, se podrán autorizar armazones de

techumbre de madera, siempre que éstas estén perfectamente aisladas de los edificios vecinos, por muros cortafuego.

Art. 188. Las casas contiguas, pertenezcan o no a un mismo propietario, deberán separarse entre sí por medio de muros corta fuego, o por espacios libres a lo menos de 6 mts. de ancho.

Art. 189. No se acepta la madera ni ningún material de análoga combustibilidad como cubierta de los edificios, a menos que se trate de construcciones aisladas por los espacios libres a que se refiere el artículo anterior.

Art. 190. Los muros cortafuegos deberán sobresalir a lo menos 0.80 m. del nivel superior de la cubierta contigua más alta.

Art. 191. En los muros cortafuego no podrán establecerse vanos de ninguna clase, ni empotrarse materiales combustibles que queden a menos de 0.20 m. del paramento opuesto, y a menos de 0.20 m. unos de otros en cualquier sentido si se trata de albañilería de ladrillo y a no menos de 12 1/2 centímetros en cualquier sentido si se trata de concreto armado.

Sin embargo, en los muros cortafuego que separan inmuebles de un mismo propietario, podrán establecerse puertas de comunicación compuestas de materiales contra incendio de funcionamiento automático y siempre que cuenten con la aprobación del Cuerpo de Bomberos de la localidad.

Art. 192. En los edificios de gran superficie y en aquellos ocupados por diferentes arrendatarios, se establecerán muros cortafuego que dividan el edificio, de acuerdo con lo que en cada caso indique la Dirección de Obras Municipales.

Las Direcciones de Obras Municipales, en los casos de fachadas con techos salledizos, aleros o canalones y canales, exigirá que los muros cortafuego que se

paren propiedades contiguas, se prolonguen a lo menos 0.20 m. hacia adelante de dichos elementos de madera.

Art. 193. Los hogares de panaderías, fundiciones, pastelerías, etc., no podrán colocarse a una distancia menor de 1 m. de los muros medianeros, y el caño de sus chimeneas deberá quedar separado 0.15 m. de los muros en que se apoyen o se afirmen, y rellenarse el espacio de separación con materiales refractarios o malos conductores del calor.

Art. 194. No se permite la colocación de vigas o tirantes de madera a una distancia menor de 0.20 m. de la superficie interior de los caños de chimeneas o conductores de humo y a menos de 0.60 m. de cualquier hogar.

Art. 195. Todos los caños de chimeneas deben sobresalir a lo menos 1.50 m. de la cubierta de la techumbre, midiéndose esta altura para los caños adosados a muros medianeros o divisorios, desde el nivel de la cubierta más alta que quede dentro de un círculo de radio igual a dos metros.

Art. 196. La Dirección de Obras Municipales puede exigir un aumento en la altura fijada en el artículo anterior, cuando se trata de chimeneas de calderas de calefacción u otras, para que la boca de salida quede a una altura conveniente sobre el nivel de la calle.

Art. 197. Ningún caño de chimenea o conducto de humo puede atravesar un cielo, entrapiso o techumbre combustibles, si no se dispone su conveniente aislación y una separación mínima de 0.20 m. en doble caño.

Art. 198. No es permitido adosar chimeneas, calderas, caños y aparatos de calefacción a los tabiques de madera o galerías de material combustible, a menos que se tomen las debidas precauciones de aislación.

Art. 199. Se prohíbe sacar al exterior

humo de chimeneas u hogares por las fachadas de los edificios o por los patios comunes.

Art. 200. Delante de las aberturas de las chimeneas o estufas y cuando el entramado del suelo no sea de material contra incendio, debe consultarse un revestimiento de piedra, mármol o metal de 0.50 m. de ancho y que sobresalga a lo menos 0.30 m. a cada lado de la abertura del hogar. Estos revestimientos deben apoyar sobre rellenos incombustibles.

Art. 201. Los caños de chimeneas, cocinas a carbón y calderas de calefacción, deben tener un espesor suficientemente aislador y que evite el paso de gases y humo de los hogares.

En caso de que el cielo de un local destinado a cocina, sea de material combustible, es obligatorio el empleo de campana de fierro protectora de incendio y extractora de aire, cuyo caño al exterior reunirá condiciones adecuadas.

Art. 202. Cada hogar dispondrá de un conducto o caño de humo independiente. Los caños o conductos de humo serán de tramos rectos, que no podrán separarse de la vertical más de 30 grados.

Art. 203. Las tolvas y caños para vaciado de basuras de los edificios, deben ser construídos con materiales contra incendio en toda su altura, con puertas del mismo material en cada piso, ventilación adecuada en su parte superior y una lluvia de agua en la parte alta, que pueda hacerse funcionar fácilmente en los casos de incendio.

Art. 204. La Dirección de Obras Municipales puede exigir la colocación de dispositivos automáticos contra incendio, en los locales que por su destinación o por la clase de mercaderías que en ellos se almacena sea susceptible de originarse un incendio.

Art. 205. La Dirección de Obras Mu-

municipales puede igualmente exigir en un edificio la colocación de aparatos extinguidores de incendio, en los sitios que juzgue conveniente.

Art. 206. Las Direcciones de Obras Municipales reglamentarán en cada localidad, las fechas y plazos y demás medidas relacionadas con la inspección y limpieza periódica de chimeneas y hogares de fábricas, talleres, hoteles, industrias y casas particulares.

CAPITULO VIII

LOCALES ESCOLARES

Art. 207. Los edificios que se construyan o destinen a fines educacionales, escuelas, liceos, etc., se ajustarán en su disposición a los principios pedagógicos y normas de higiene y de seguridad de los similares del Estado.

Art. 208. No se autorizará la apertura de ningún centro o establecimiento de enseñanza particular en locales existentes a la dictación de la presente Ordenanza, sin autorización de la autoridad municipal, la que ordenará en cada caso una inspección de dichos locales tanto por la Dirección de Obras Municipales, como por la autoridad sanitaria o médico escolar correspondiente, que fijarán las condiciones y la capacidad escolar máxima de dichos locales.

Art. 209. Los locales que se construyan o se destinen a la enseñanza con posterioridad a la dictación de la Ordenanza, deben reunir los siguientes requisitos:

a) Altura mínima de piso a cielo, de las salas de clases: 3,50 m.;

b) Superficie de pisos de las salas de clase, por alumno: 1,25 m², no aceptándose para escuelas primarias o secundarias salas de clase de menor superficie de 30 m². Las salas de clase tendrán

normalmente capacidad para 40 alumnos.

c) Cubo mínimo de sala por alumno: 5m³.

d) Las salas de clase no deben tener mayor ancho que dos veces la altura medida del piso al dintel de las ventanas que las iluminen, y la parte inferior de este dintel no podrá distar más de 0,40 m. del nivel del cielo.

e) La disposición de la sala de clase debe ser tal, que los alumnos reciban la luz natural por el lado izquierdo.

f) Toda sala de clase debe tener una superficie mínima vidriada de ventana, equivalente a un 1/7 o 1/5 de la superficie de piso correspondiente, según se trate de la Zona Norte, Central o Sur del país, respectivamente; y de ella, y en parte superior, un 40 % debe abrir fácilmente para la renovación del aire.

Los pilares o machones entre ventanas no tendrán una longitud mayor de 0,35 m., y entre la pared que enfrente a los alumnos y la ventana más próxima a dicha pared debe quedar un paño lleno de longitud no menos de 1,20 mts.

g) Los ángulos de las salas de clase serán chaflanadas o redondeados.

h) Toda sala de clase llevará, a lo menos, pavimentos y cielos de madera machihembrada, y sus paredes pintadas al óleo hasta una altura de 1,30 m. y la parte restante al temple, a la cal o al carburo.

i) Todas las salas de clase llevarán puertas de un ancho mínimo de 1 mt. que abran hacia el exterior, y además ventanillas o dispositivos de ventilación en la pared opuesta a la de iluminación de la sala.

j) Las salas de clase deben recibir el sol en algunas horas del día; y se recomienda adoptar, en lo posible, disposiciones para que el asoleamiento se produzca en las horas de la mañana.

Art. 210. Todo local escolar debe estar provisto de patios, patios cubiertos y espacios libres para recreo de los alumnos, de una superficie total no inferior a 3 m² por alumno, considerada la capacidad escolar máxima del establecimiento. Los patios deben estar pavimentados en forma que se evite la producción de polvo, barro o estancamiento de aguas lluvias o de lavado.

Art. 211. Todo local escolar de externado debe estar provisto de instalaciones higiénicas a razón de un urinario y un W. C. por cada 30 alumnos; un W. C. por cada 20 alumnas; y además un lavatorio por cada 50 alumnos o alumnas; baños en proporción de uno por cada 10 alumnos, alumnas o fracción, y un bebedero higiénico por cada 100 alumnos. En los internados deben preverse además las instalaciones a que se refiere el artículo 216. El local destinado a estas instalaciones debe ser asoleado y ventilado.

Art. 212. Todo local escolar debe tener una dotación mínima de agua potable de 50 litros por alumno, cuando se trate de externados; 70 cuando se trate de medio pupilaje, y de 100 cuando se trate de internados.

Art. 213. Todo colegio, escuela o local de enseñanza ubicado en la Zona Central y Sur del país, y en que los alumnos deban permanecer más de 20 horas semanales, debe tener un espacio cubierto destinado a gimnasia, de un ancho no menor de 5,50 m., de una superficie de piso no inferior a 100 m² y de una altura libre no menor de 3,5 mts. El pavimento de este local no debe desprender polvo o tierra durante el ejercicio de los alumnos.

Art. 214. Los locales escolares de las Zonas Central y Sur del país, que se destinen a externados y no dispongan de corredores o galerías amplios para la

permanencia de los alumnos fuera de las horas de clase, deben tener patios cubiertos de superficie adecuada.

Estos patios cubiertos podrán ser exigidos por la autoridad local en caso de internados en la Zona Central y deben siempre ser establecidos en los internados de la Zona Sur.

En la Zona Norte del país, los locales de escuelas primarias o secundarias deberán tener parte de sus patios dispuestos con sombreaderos o telones que protejan a los alumnos de la acción directa del sol.

Art. 215. Los edificios escolares que se construyan en madera o con materiales combustibles, no podrán tener más de dos pisos de altura.

Art. 216. Los locales destinados a la enseñanza y en que se almacenen, trabajen o dispongan materiales inflamables, o se emplee el fuego, como en talleres, gabinetes de química, etc., deben ser construídos con materiales contra incendio y disponer de suficientes puertas para su fácil evacuación.

Art. 217. Las escaleras de los edificios escolares deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Sus tramos deben ser rectos, su ancho libre no menor de 1,20 m. y llevarán pasamanos por sus dos costados.

b) El recinto o caja de estas escaleras debe estar dotado de amplios ventanales y sus muros, así como la escalera misma, deben ser de materiales contra incendio.

c) Los peldaños no tendrán mayor altura de contrapiso de 0,16 m. ni un ancho de piso menor de 0,28 m.

d) Los tramos no deben tener más de 18 peldaños.

e) El arranque del primer tramo distará del muro de la caja de escalera que lo enfrente, en el caso de quedar dicha caja de escalera contigua a una galería o pasillo, un mínimo de 1,25 m.

Art. 218. En caso en que la amplitud del edificio, la calidad de la construcción o la disposición de los locales lo hagan necesario, la Dirección de Obras Municipales podrá exigir dos o más escaleras que permitan la fácil evacuación de los locales; y en ningún caso puerta alguna de sala de clase o de dormitorio podrá distar más de 30 mts. de un tramo descendente de escalera.

Art. 219. Los dormitorios de los internados deben ser establecidos como dormitorios en común, con superficie de pisos a razón de 5 m² por alumno y cubo de espacio no menor de 18 m³ por alumno. Estos dormitorios llevarán anexo los lavatorios de los alumnos y un urinario y un W. C. o dos W. C. de emergencia, para cada 60 alumnos, o alumnas, según el caso.

Art. 220. Los corredores o galerías que sirvan de dormitorios o salas de clase en el segundo y demás pisos superiores, no podrán tener un ancho libre menor de 2 mts.

Art. 221. Todo internado de capacidad superior a 100 alumnos, debe tener una sección destinada a enfermería con dormitorios para enfermos y sala-botiquín y una sala para servicio dental. Los internados tendrán además una sala-peluquería.

Art. 222. Los edificios escolares en que se construyan salas o aulas de conferencias o de reunión, deberán cumplir en estos locales con las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza para teatros y salas de espectáculos y de reunión.

Art. 223. La autoridad, atendiendo a las condiciones climáticas locales, podrá fijar disposiciones especiales respecto de la calefacción de las salas de clase, dormitorios, etc., de los edificios escolares, respecto de la capacidad, higiene o instalaciones de los servicios de cocina,

economato, etc., de los mismos; y podrá además ordenar toda alteración o reparación tendiente a establecer una iluminación natural y ventilación adecuadas o que mejore las condiciones existentes de higiene cuando fueren defectuosas.

CAPITULO IX

TEATROS, CINEMAS Y LOCALES DE ESPECTÁCULOS O DE REUNIONES

Art. 224. Los edificios destinados a teatros, cinemas, salas de espectáculos o de reuniones, deben en cuanto a su emplazamiento, cumplir los requisitos siguientes:

1.º Los de capacidad igual o superior a mil espectadores, deben tener su frente y sus accesos principales a dos calles o espacios públicos de ancho no menor de 15 mts., o bien a una calle de ancho no menor de 15 mts. y tener dos de sus costados en acceso directo a dicha calle, por espacios libres o patios de un ancho no menor de 4 mts., siempre que los muros colindantes de estos patios o espacios libres sean construídos en condiciones sísmicas y contra incendio.

2.º Los de capacidad comprendida entre 500 y 1,000 espectadores, deben tener su frente y sus accesos principales a una calle de ancho no menor de 12 mts., y además uno de sus costados con acceso directo a una calle, por medio de un espacio libre o patio de un ancho no menor de 3 mts., siempre que los muros colindantes de este patio o espacio libre sean construídos en condiciones sísmicas y contra incendio.

Podrá aceptarse el acceso principal a una sola calle del ancho indicado, cuando el eje principal de la sala de espectáculos sea paralelo a la línea de la calle, y ninguna aposentaduría de dicha sala esté

alejada más de 20 mts. de la línea de la calle.

3.º Los de capacidad inferior a 500 espectadores, deben tener sus accesos principales directamente a una calle o espacio libre de ancho no menor de 12 mts.

4.º Para una capacidad inferior a 1,000 espectadores, podrá aceptarse que los accesos principales estén alejados de las calles o espacios públicos, siempre que estén ligados dichos accesos a las calles por dos pasajes de ancho no menor de 4 mts. o por un pasaje de ancho no menor de 5 mts., con salida a calles en sus dos extremos y siempre que los edificios que rodeen a estos pasajes sean construídos en condiciones de asismicidad y de seguridad contra incendio.

Art. 225. Los espacios libres o patios laterales a que se refieren los artículos anteriores deben construirse con igual ancho en toda su longitud, desde la línea del muro de boca del proscenio o de los locales más alejados y destinados al público, hasta la calle, y sin ninguna construcción que impida el libre paso del público hacia la calle.

Estos patios o espacios libres, tendrán su piso o pavimento en un solo plano, y podrán tener en la línea de la calle rejas, que se deberán mantener abiertas durante las horas de espectáculos o reuniones. En caso de establecerse pórticos o arcadas, éstos no podrán disminuir los anchos fijados para los espacios libres o patios.

Art. 226. Los edificios a que se refiere el presente capítulo, deben ser construídos con materiales contra incendio y cumplir las condiciones que determinan estas disposiciones; pero, cuando su capacidad sea superior a 1,000 espectadores o las aposentadurías de la sala ocupen más de un piso principal y un balcón, debe ser construído en las Clases A. o B.

Art. 227. Los edificios a que se refiere este capítulo, deberán ser totalmente separados de los edificios colindantes, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 228. La construcción de edificios de espectáculos, teatros, cinemas, etc., con materiales combustibles, solamente se tolerará cuando su capacidad sea inferior a 800 espectadores y estén aislados a lo menos en tres de sus costados, por calles o espacios libres de ancho no menor de 12 mts.

En este caso deben cumplir con las prescripciones siguientes:

a) El piso de la sala de espectáculos y sus accesos principales deben estar a nivel de las calles circundantes.

b) No deben tener más de una aposentaduría alta.

c) La sala de espectáculos debe tener salida por tres de sus costados.

d) Las puertas principales de acceso, deben comunicar directamente con las calles o con pórticos, portales o arquerías, abiertos a dichas calles.

e) Dichas puertas deben tener en el frente principal del edificio la suma de sus anchos, equivalente a 1 metro por cada 100 espectadores, y ninguna de ellas menos de 2 mts. de ancho. Las puertas de salida hacia las otras dos calles, deben tener un ancho en total equivalente a $\frac{2}{3}$ del que resulte necesario hacia la calle o frente principal.

f) Para el servicio de la galería o balcón, o sea de la aposentaduría alta, deben disponerse dos escaleras incombustibles: cada una de ancho libre a razón de 1 mt. por cada 100 espectadores, y en ningún caso menor de 1.50 mts.

g) Los corredores y pasillos no deben tener menos de 1.50 mts. de ancho.

h) Los locales destinados a los artistas tendrán acceso independiente del destinado al público, no podrán tener más de dos pisos, tendrán escaleras y cajas

de escaleras incombustibles y estarán separados del escenario y del local del público con muros de material contra incendio.

Art. 229. Si la estructura del suelo de una sala de espectáculos no es de material contra incendio, no podrá establecerse en subterráneo o bajo los locales de la sala ningún depósito, maquinaria, o instalación alguna que pueda originar incendio.

Art. 230. Los locales destinados a teatros, cinemas, espectáculos o reuniones, que no tengan su sala principal en primer piso, o sus accesos a nivel de las calles o pasajes adyacentes, deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Los vestíbulos, pasadizos, etc., y las escaleras que conduzcan a las salas de espectáculos y demás locales, deben ser independientes y aislados totalmente del resto de los locales situados en el primer piso y contruídos con materiales contra incendio.

b) Los locales o departamentos que queden bajo el recinto ocupado por el teatro, no pueden ser destinados a depósitos o a la venta de productos o materias inflamables o que pueden originar incendio.

c) Las escaleras que den acceso a los locales del teatro en su piso principal, deben ser a lo menos dos, contruídas con materiales incombustibles, cada una de ellas de ancho no menor de 3 mts., de tramos rectos y con descansos cada 16 o 18 gradas. Las gradas tendrán contrapisos de altura no mayor de 0.16 m. ni pisos de ancho menor de 0.30 m.

d) El ancho total de los pasillos o zaguanes de salida, así como el de las puertas de acceso a la sala, será equivalente a 1 mt. por cada 100 espectadores.

e) El edificio en su totalidad debe ser

contruído en las clases A. o B. de la presente Ordenanza.

Art. 231. La capacidad cúbica de los locales destinados a los espectadores, corresponderá a las condiciones de la ventilación que se establezca, la que en todo caso deberá asegurar la permanente pureza del aire. En ningún caso dicha capacidad será menor de 3 m³. por espectador.

Art. 232. En todo teatro, o teatro-cinema, los locales o servicios destinados a escenarios y los departamentos de los artistas tendrán acceso independiente de los del público. Fuera de la boca del escenario no se permitirá ninguna otra comunicación con la sala destinada al público.

Art. 233. Los camarines y dependencias destinados a los artistas, cumplirán con los requisitos exigidos para los locales habitables.

Art. 234. El muro de la boca del escenario debe ser de construcción asísmica y contra incendio, y de altura suficiente para separar totalmente la sala de espectáculos incluso su techumbre, del escenario y dependencias.

La boca debe llevar una cortina incombustible y además cuando la capacidad de la sala de espectáculos sea superior a 800 espectadores, una cortina de agua que se actúe desde el interior de la sala de espectáculos y del escenario.

Art. 235. En los teatros o cinemas y en las salas de espectáculos o de reunión de capacidad superior a 300 personas y que no sean contruídos contra incendio, se dispondrán grifos contra incendio: uno a cada lado de la embocadura de la escena; dos en las paredes laterales o en los muros que enfrenten la embocadura; a lo menos uno en cada sección de aposentadurías; y además los grifos o extinguidores que estimen necesarios la Di-

rección de Obras Municipales y el Cuerpo de Bomberos de la localidad.

Art. 236. Los locales a que se refiere el presente capítulo, estarán provistos de un estanque de agua para el servicio de los grifos, con capacidad equivalente a 20 litros por cada espectador, si no se pudiese conseguir presión suficiente con la unión directa a las cañerías matrices de la calle.

Art. 237. Los locales de espectáculos o salas de reunión con capacidad superior a 300 personas, no podrán tener ventanas de bastidores fijos, ni rejas, travesaños o barras fijas que de algún modo impidan aprovechar los vanos correspondientes como puntos de escape.

Art. 238. Los locales destinados a talleres y habitaciones de cuidadores, deben ser construídos contra incendio, y con accesos y escaleras e instalaciones independientes de las destinadas a los espectadores y el escenario.

Art. 239. En la techumbre del escenario y locales adyacentes a éste, se dispondrán claraboyas de cierre hermético, para que automáticamente se abran o rompan en casos de incendio. Estas claraboyas tendrán una superficie equivalente a 1/6 del área de dichos locales.

Art. 240. Los locales de teatros, espectáculos, cinemas y salas de reunión, estarán dotados de doble instalación de luz: una especial de seguridad destinada a la sala de espectáculos, vestíbulos, corredores, pasillos y puertas de escape, que se establecerá con artefactos protegidos y en forma que no quede expuesta a interrupciones de ninguna especie; y la otra que será la instalación general, funcionará independientemente de la anterior.

Art. 241. Se prohíbe el empleo de esencias minerales, alcoholes y líquidos inflamables para el alumbrado, calefacción o ventilación de las salas de espectáculos y recintos destinados al público.

Queda también prohibido el empleo de instalaciones simultáneas de gas y electricidad y la colocación de generadores de gas, electricidad, vapor o agua caliente en los locales mismos destinados al público.

Los generadores deben instalarse en locales especiales construídos con materiales contra incendio y sin comunicación alguna con la sala de espectáculos, el escenario y los vestíbulos, corredores y escaleras del público.

Art. 242. Los pasillos, puertas interiores, corredores, escaleras, puertas de calle y demás pasos y salidas que se hallen en el trayecto que sigan las personas que desalojen un local de teatros, espectáculos o reuniones públicas, suponiendo que dicho local tenga el número máximo de personas atendido su destino, tendrán un ancho de 100 cm. por cada 125 personas que por ellos hubieran de pasar al desalojarse el local.

Art. 243. Todo local de espectáculos, teatro, cine, etc., cuya capacidad sea inferior o igual a 500 espectadores, tendrá a lo menos dos puertas de acceso en su frente principal, y cuando su capacidad sea superior a 500 espectadores deben establecerse a lo menos tres puertas en su frente principal, sin perjuicio de que el vano pueda ser uno solo.

Art. 244. En los teatros, cinemas o locales de espectáculos o de reunión, cualquiera que sea su capacidad, y con excepción de lo previsto en los artículos 228 y 230, las puertas exteriores de su frente principal y las de acceso a la sala de espectáculos, tendrán un ancho no menor de 2 mts., y la suma total de sus anchos debe cumplir con lo dispuesto en el art. 242.

Art. 245. Lateralmente las salas de espectáculos deben tener puertas secundarias de acceso, cuyos anchos sumados correspondan a lo menos a 2/3 del ancho

total de puertas, exigido en su frente principal.

Art. 246. Las puertas de los locales de espectáculos, deberán disponerse en forma que abran hacia afuera, y con dispositivos de suspensión que permitan abrirlas o eliminarlas con toda rapidez para los casos de alarma. Las puertas a que se refiere el presente artículo serán independientes de las que se consultan para autos, coches u otros vehículos.

Art. 247. Las puertas laterales y de escape de las salas de espectáculos o de proyecciones y las de pasillos y vestíbulos que den a escaleras, llevarán letreros luminosos sobre su dintel, con la indicación de «Salida».

Art. 248. Se establecerán escaleras y cajas de escaleras incombustibles e independientes de la sala misma para los pisos superiores a un 2.º piso balcón o galería de locales de teatros, cines y salas de espectáculos o de reunión.

Art. 249. Las escaleras se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Entregarán a vestíbulos que estén en comunicación directa con las aposentadurías, y serán de ancho libre no menor de 1,30 mt.

b) Serán de tramos rectos y con descansos de una profundidad no menor de 1,30 mt. por cada 16 a 18 gradas.

Los peldaños no podrán tener más de 0,18 m. de altura o contrapiso, ni un ancho de piso no menor de 0,26 m.

c) Cuando su ancho sea superior a 2,40 mts. llevarán no sólo pasamanos laterales sino también rejas con pasamanos que dividan el ancho de las gradas para facilitar el tránsito.

d) Los pasamanos, balaustradas, rejas de hierro lateral o de división de los tramos, deberán resistir una presión horizontal de 100 kgs. por metro lineal.

e) Para capacidades mayores de 500 espectadores y cualquiera que sea el piso

que sirvan, se deben disponer dos escaleras en lados opuestos, distantes en lo posible del escenario.

f) Para capacidades menores de 300 espectadores podrán combinarse escaleras para cada dos pisos de localidades.

g) No se permitirá disponer escaleras que entreguen en los vanos de acceso a las salas de espectáculos, vestíbulos, calles o pasajes.

h) Las escaleras y cajas de escaleras que sirvan a las aposentadurías de un local de espectáculos, no podrán tener comunicación alguna con los subterráneos o pisos en subsuelo del edificio.

Art. 250. Las cajas y vestíbulos de servicio de los ascensores serán incombustibles e independientes de las escaleras.

Art. 251. No podrá haber gradas o peldaños en el piso de las salas de espectáculos, teatros, cines, etc., ni en el de los vestíbulos, pasillos y corredores ligados a ellos. Las diferencias de nivel se salvarán con planos inclinados cuya pendiente no será mayor de 10%.

Art. 252. No se permitirán pasillos, escaleras, corredores, etc., que pueden originar corrientes opuestas de tránsito; o instalaciones de kioscos, mostradores, mamparas, tambores giratorios, etc., que entorpezcan la fácil y rápida desocupación de los locales en caso de incendio o pánico.

Art. 253. Los foyers, vestíbulos, corredores y pasillos de los teatros, cines, etc., excepción hecha de los pasillos situados dentro de la sala de espectáculos, deben en cada piso ser suficientes para contener un número de personas equivalente al de las localidades de dicho piso o galería.

Art. 254. En cada piso de todo local de espectáculos o de reunión, se establecerán, en condiciones higiénicas, retretes, urinarios y lavabos para ambos

sexos, ubicados en locales ventilados directamente al exterior y bien alumbrados y en proporción al número de espectadores.

Art. 255. Para la disposición de los asientos del público en las salas de espectáculos de capacidad superior a 300 personas, se deben observar las siguientes reglas:

a) Los pasillos interiores de la platea deben tener un ancho mínimo de un metro en su punto más cercano al escenario y aumentar hacia los puntos de salida en un mínimo de 0,025 por cada metro de largo del pasillo.

b) Los pasillos con asientos de un solo lado tendrán un ancho mínimo de 0,65 m. en su punto más próximo al escenario; y su ancho aumentará hacia los puntos de salida en no menos de 0,015 por cada metro de largo del pasillo.

c) La distancia mínima entre respaldo y respaldo de las filas de asiento será de 0,80 cm.

d) Los asientos serán plegables, con brazos; tendrán un ancho libre no menor de 0,50 cm.; llevarán dispositivos para colocar sombreros, y traviesas para apoyo de los pies.

e) No podrán disponerse entre dos pasillos consecutivos más de 12 asientos en una sola fila de platea o de primera galería, ni más de diez en los balcones o galerías superiores a la primera galería o primer balcón.

f) No podrán disponerse más de 6 asientos con acceso a un solo pasillo de platea, ni más de 5 en los pisos de galerías o balcones.

g) La altura mínima del plafón o cielo de la sala sobre el más alto asiento será de 2,50 mts.

h) Entre el telón de boca de un teatro, o el telón de proyecciones de un cinema y la localidad o asiento más próximo destinado al público, no podrá

haber menos de 3 mts. de distancia horizontal.

Art. 256. Las cabinas de proyección en los cinemas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrán dimensiones interiores no menores de 1,80 por 2 mts. de área de piso y de 2,30 m. de altura.

b) Serán construídas totalmente con materiales incombustibles y estarán dotadas interiormente de extinguidores y exteriormente de un estanque de 1 m³. de agua con su tubo de descarga al interior de la cabina.

c) Tendrá una sola puerta de acceso que abrirá hacia afuera y que cerrará en forma hermética. Esta puerta será de material contra incendio.

d) Llevarán dos aberturas: una para el haz luminoso de la proyección y otra para la observación del operador; ambas provistas de obturadores de cierre automático.

e) El acceso a la cabina debe hacerse del exterior de la sala.

f) La cabina tendrá ventilación directa al exterior de la sala.

g) Estarán dotadas de un receptáculo para guardar películas construído contra incendio y de cierre hermético.

Art. 257. La autoridad local podrá ordenar que se consulten o dispongan balcones y escaleras de escape cuando las condiciones generales de los locales así lo exijan.

Art. 258. Atendiendo a las condiciones climatéricas locales, la autoridad podrá exigir que se adopten dispositivos especiales de ventilación o que se ejecuten instalaciones mecánicas de ventilación, calefacción o refrigeración si no estuvieren consultados o lo estuvieren en forma insuficiente.

Art. 259. Ningún local de teatro, cine, salón de baile o de reunión, podrá ser abierto al público sin la inspección y

aprobación previas de la construcción del edificio, como de sus instalaciones eléctricas, de calefacción, de higiene y demás por la autoridad correspondiente.

Art. 260. Los locales de teatros o salas de espectáculos y de reunión estarán dotados de teléfonos, timbres eléctricos y avisadores de incendio, según lo dispongan las autoridades locales de acuerdo con el Cuerpo de Bomberos.

Art. 261. Los edificios a que se refiere el presente Capítulo, existentes a la fecha de la dictación de la presente Ordenanza, serán inspeccionados por la Dirección de Obras Municipales, que ordenará todas aquellas alteraciones, reparaciones y mejoras que tienden a establecer condiciones satisfactorias de seguridad, comodidad, iluminación, ventilación adecuada y para corregir condiciones deficientes de higiene y confort.

La Dirección de Obras Municipales fijará plazos para ejecutar dichas alteraciones, reparaciones y mejoras, y la autoridad ordenará la clusura de los locales en que ellas no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos.

CAPITULO X

EDIFICIOS DEDICADOS AL CULTO Y LOCALES ANEXOS

Art. 262. Estos edificios deben satisfacer, en cuanto le sean aplicables, las condiciones que se refieren a seguridad, higiene y fácil desocupación de los locales en caso de pánico o incendio, que se consultan en los Capítulos VI, VII y IX.

Art. 263. No podrán destinarse a congregación de fieles, locales situados bajo el nivel de las calles o patios de aislación, a menos que cumplan con condiciones similares a las establecidas

en el artículo 230, para locales de reunión situados sobre un primer piso.

Art. 264. Los locales anexos a los destinados al Culto, como son las habitaciones de sacerdotes, salas de congregación, locales destinados a la enseñanza, deben cumplir con las disposiciones de los Capítulos de esta Ordenanza que le sean aplicables.

CAPITULO XI

EDIFICIOS DE ASISTENCIA HOSPITALARIA

Art. 265. No se concederá ningún permiso de construcción o habilitación de los locales a que se refiere el presente Capítulo, sin la aprobación de la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social, la que sólo se acordará cuando los locales satisfagan las condiciones de seguridad e higiene establecidas para los edificios similares del Estado y cumplan con aquellas condiciones de esta Ordenanza que le fueren aplicables.

1.º *Dispensarios y Policlínicos*

Art. 266. Los Dispensarios y Policlínicos deberán contar con salas de espera para el público; con salas para la atención de enfermos, independientes de las primeras; con salas para médicos, practicantes y botica, y consultar servicios higiénicos completos para médicos y practicantes e independiente para hombres y mujeres.

Art. 267. La altura libre mínima de los locales destinados a antesalas, vestíbulos y salas de curaciones, será de 3,50 mts., y la superficie de dichos locales no podrá ser menor de 6 m². por enfermo y por sala.

Art. 268. Las salas de curaciones y las de servicios higiénicos, deben tener

sus pavimentos impermeables; zócalos también impermeables de una altura mínima de 2 m.; los ángulos que formen los muros entre sí con el pavimento y con el suelo, redondeados; y la superficie de los muros y cielos, pintada al óleo y sin decoraciones sobresalientes o entrantes.

Art. 269. Las demás piezas y anexos o dependencias, deberán tener pinturas murales y pavimentos fácilmente lavables y susceptibles de ser desinfectados.

Art. 270. Los locales estarán dotados:

- a) De dispositivos especiales para alcanzar una ventilación satisfactoria;
- b) De fosas sépticas, en caso de no existir red de alcantarillado público; y
- c) De estanque de agua de capacidad suficiente para el servicio del establecimiento.

2.º Clínicas y Casas de Salud

Art. 271. Las secciones que se destinan a consultorios de enfermos, cumplirán con las condiciones fijadas en el acápite 1.º de este Capítulo.

Art. 272. Las secciones destinadas a enfermos, cumplirán con las condiciones generales establecidas en el acápite 1.º, pero el área de piso de dichos locales no podrá ser inferior a 8 m². por enfermo, tratándose de salas comunes, ni inferior a 12 m²., tratándose de piezas individuales.

Art. 273. Las salas de enfermos en común y las individuales, estarán orientadas en forma que la diagonal mayor de su planta quede en la dirección N. E. S. O., y reciban sol en los días más cortos del año, durante un mínimo de dos horas. Cumplirán en todo caso con las condiciones mínimas establecidas para la habitación.

Art. 274. Las Clínicas y Casas de Salud consultarán siempre, a lo menos,

una sala especial o sección para el tratamiento de enfermedades infecciosas agudas.

Art. 275. Las cocinas y reposterías tendrán, a lo menos, las dimensiones mínimas indicadas para los hoteles, y estarán, en lo posible, instaladas en pabellones independientes.

Art. 276. Las secciones destinadas a enfermos deben estar dotadas de salas de toilette, cada una con W. C., urinario o bidet, lavatorio y baño a razón de una sala de toilette por cada 5 enfermos, y de un botaguas con estanque de lavado por cada 10 enfermos o fracción.

Art. 277. Las salas de toilette y cocina se construirán con pavimento impermeable y zócalo también impermeable, de 2,00 m. de alto.

Art. 278. Los locales deben consultar una entrada especial para vehículos, a fin de evitar el descenso de enfermos en la vía pública.

Art. 279. Consultarán una sala mortuoria, la cual quedará alejada de las habitaciones y vista de los enfermos, y en lo posible, con acceso directo de la vía pública.

Art. 280. Consultarán un horno crematorio de basuras y desperdicios, de capacidad adecuada y de modelo aceptado por la Dirección de Obras Municipales, siempre que se trate de establecimientos donde se asilen enfermos infecciosos.

Art. 281. Estarán dotadas de calefacción capaz de mantener una temperatura de 16º centígrados, con una temperatura exterior de 5º centígrados sobre cero; y todos los locales serán dotados de dispositivos especiales de ventilación.

Art. 282. Si se consulta una sala de operaciones o de curaciones, ésta deberá contar con las dependencias necesarias y estar ubicada en pabellón aislado o con la independencia necesaria.

Art. 283. Las salas en común, las habitaciones individuales y departamento de enfermos, deberán ser de construcción contra incendio; y si ocupan más de un piso deberán contar a lo menos con un ascensor para el transporte de enfermos en sus camas.

Art. 284. El edificio consultará una entrada de servicio adecuada e independiente.

3.º *Sanatorios y hospitales.*

Art. 285. Estos establecimientos deberán contar con una instalación de lavandería a vapor y una de desinfección.

Art. 286. En aquellos hospitales en que se atiendan enfermos de ambos sexos, los recintos para hombres, para mujeres y para niños deberán ser separados.

Art. 287. Las salas para enfermos serán dispuestas para un máximo de 30 camas y deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los números anteriores del presente capítulo, con las modificaciones siguientes:

a) Las salas recibirán el sol a lo menos por uno de sus costados principales, durante tres horas en los días más cortos del año.

b) Dispondrán de W. C., baños y la-

vatorios a razón de un artefacto por cada 20 enfermos.

c) La superficie total de ventanas será equivalente a 1/5 de la superficie de piso de las salas; y de ella y en su parte superior un 40% deberá abrir fácilmente para la renovación del aire.

CAPITULO XII

HABITACIONES PARA OBREROS

Art. 288. Las habitaciones para obreros deberán cumplir con las disposiciones mínimas que establece esta Ordenanza para las habitaciones en general, y se ajustarán en particular a lo que dispongan las leyes y reglamentos que rijan sobre esta materia.

Art. 289. Para la construcción de esta clase de habitaciones deberá obtenerse, además de la aprobación previa de la Dirección de Obras Municipales, la de la autoridad técnica gubernativa, en su caso.

Art. 290. Todo trazado de poblaciones para obreros requerirá, además, la aprobación del Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas.

(Continuará).